000504/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ SUMARIO -ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. Nro. 504/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 339/2024) por haber interpuesto la parte demandada (ID 1874932), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a la <Persona 1> –perita médica- y al <Persona 2> –perito en seguridad e higiene-, en la sentencia definitiva N° 0078/2025 fechada 11/4/2025, por considerarlos altos.

I-La sentencia definitiva citada, homologó el acuerdo arribado por las partes instrumentado mediante ID 1828242, en que la actora reajusta su pretensión por todos los rubros de la demanda en la suma única y total de $1.250.000, los abogados intervinientes pactaron el monto de sus honorarios y acordaron que las costas son a cargo de la demandada.

La resolución cuestionada se encuentra en el punto III de la sentencia definitiva que dice: "III. A) Teniendo en consideración la labor profesional desarrollada por la perito médico designado en este expediente- <Persona 1>, aceptación del cargo y citación del actor, presentación de informe médico, regulo sus honorarios profesionales en la suma equivalente a 8 IUS, Y al perito licenciado en seguridad e higiene <Persona 2> presentación del informe pericial en la suma equivalente a 8 IUS, en ambos casos con más IVA si correspondiere, ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 7 y lo establecido en el último párrafo del art. 60 y concordantes de la Ley XIII N° 4 DJP."

Se agravia la demandada (ID 1878217) porque fonsidera que lo resuelto excede los parámetros de la normativa aplicable -art. 60 de la Ley XIII N° 4- Sostiene que el decisorio es violatorio de la forma de regulación de honorarios de los peritos que han intervenido en el presente pleito. Asevera que debe dejarse de lado los honorarios regulados por su labor profesional toda vez que han sido regulados en JUS y no

corresponde. Expresa que de mantenerse dicha regulación se le causaría un perjuicio patrimonial injustificado, toda vez que el equivalente a 8 JUS conforme Res. Adm. Gral. 12544/25 es de $400.825,36 para cada perito interviniente, con más la alícuota de IVA si correspondiera, lo cual representaría más del 32% de la suma que las partes han acordado en concepto de capital indemnizatorio a favor del actor. Afirma que se le debe regular el 5% (máximo legal) previsto en la norma lo cual alcanzaría la suma de $62.500 para cada perito, al cual debiera agregársele la alícuota de IVA en caso de corresponder.

II- Tratamiento del recurso.

De los antecedentes relatados del presente caso se advierte que la causa culmina por el acuerdo arribado por las partes y que fija el monto del presente juicio en la suma de pesos $1.250.000.

La regulación efectuada a favor de los peritos <Persona 1> y <Persona 2> en la sentencia definitiva fechada el 11/4/2025 se realiza en 8JUS para cada uno de los peritos actuantes.

En concreto, la demandada cuestiona que se hayan regulados 8 JUS a cada perito y no se haya fijado el

honorario de los peritos en porcentajes, conforme los establece el art. 60 de la ley arancelaria -entre el 1% y 5% del monto de proceso-.

Esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos ha señalado que existe un mínimo legal a aplicar para los peritos que surge del art. 7 de la ley arancelaria y que es de ocho (8) jus (SI N° 375/ 2022

y 299/2025). Ello porque tanto los profesionales abogados como los peritos auxiliares de la justicia intervinientes en un pleito, tienen derecho a que no se regulen sus honorarios por debajo de aquello que la misma ley arancelaria ha considerado como un piso mínimo con motivo en el reconocimiento de su labor y tarea desempeñada, conforme a las pautas del art. 5° para fijar el emolumento, y que en definitiva concierne en gran medida a calificar la dignidad profesional de aquellos que sirven de auxilio por su especialidad a la justicia y mantener su interés en seguir participando pues resultan de absoluta necesidad, máxime en el proceso que nos toca cuyo objeto es una demanda laboral por accidente de trabajo contra la aseguradora por la suma de dinero reclamadas en el escrito de demanda (fs. 20/40vta.),suma que resultará justamente de determinar la afectación de la actora.

Que si bien las partes, con posterioridad ala prueba producida y el informe pericial acompañado, han acordado en relación al monto por el que prospera la pretensión ($1.250.000), la imposición de las costas y los honorarios profesionales; dicho acuerdo se circunscribe a las partes que intervinieron, por ello si los abogados acordaron la regulación, no puede interpretarse de ello que quienes no participaron de dicho convenio deban limitar sus honorarios simplemente porque los que en él intervinieron, si lo hicieron.

En efecto, el art. 60 indica que el honorario para los peritos va del 1% al 5%, es decir un mínimo de $12.500 y un máximo $62.500, de ello se sigue que monto debe ser corroborado conforme al piso mínimo legal (8 jus) establecido en el art. 7°) de la Ley XIII N° 4. Atento lo expresado, a la fecha de la regulación (11/4/2025) el valor del jus conforme Res. Adm. Gral. 12544/25 equivalía a $50.103,17 de ello se observa que el mínimo para cada perito asciende a: $400.825,36; por lo tanto pretender que se le regule el 5% del monto acordado, no alcanza al mínimo legal previsto en la norma.

Máxime teniendo en cuenta que ambos peritos cumplieron con la totalidad de la tarea encomendada. El

<Persona 2> aceptó el cargo (ID 619608), solicitó documentación (ID 764234) y presentó informe pericial experticia (ID 764229). Asimismo la <Persona 1>, aceptó el cargo y citó a la actora (ID 1233513), acompañó estudios médicos (ID 1437082), presentó informe pericial (ID 1437065) y dio las explicaciones solicitadas (ID 1455778).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1874932) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios a favor de los peritos <Persona 1> e <Persona 2>, en la S.D. N° 78/2025 fechada el 11/4/2025.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1874932) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios a favor de los peritos <Persona 1> e <Persona 2>, en la S.D. N° 78/2025 fechada el 11/4/2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 487 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS